



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2021-0618

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **MYRIAM JUDITH VELASCO DE FRONTADO** en contra de **CARLOS HUMBERTO PINZÓN NIETO**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a que no se encuentra acreditada la entrega voluntaria del inmueble a restituir, se decreta su **LANZAMIENTO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades**, incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto** – de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura “... **3.3 Conclusión** Cierto es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia...” (Negrilla y subrayado del Despacho)

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: **ORDENA AL ALCALDE**, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 29 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2021-0825

Se observa que en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, “*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*”, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente **demanda ejecutiva** instaurada por el **EDIFICIO EL ROSAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CABAS ROSALES ANDRES MAURICIO**.

Lo anterior se debe a que dicho Acuerdo creó despachos judiciales para el territorio nacional y en el caso de Bogotá, el Acuerdo PCSJA18-11126 subdividió los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para conocer en zonas específicas de las localidades de Teusaquillo y Chapinero; en ese orden de ideas, se debe remitir a este juzgado dado que según consta en la certificación vista en el plenario, el **EDIFICIO EL ROSAL PROPIEDAD HORIZONTAL** se encuentra ubicado en la localidad de **Chapinero**, lugar donde a su vez reside el demandado.

En tal sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° determina que “*(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

Así las cosas, obsérvese que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al **Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** (Bogotá D.C.). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y, en consecuencia, por Secretaría remítase el presente asunto a la Oficina de **REPARTO**, a fin de que la misma sea remitida al **Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** (Bogotá D.C.).

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 29 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2019-0956

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **MARIO ENRIQUE NAVARRO GONZALEZ** contra **JHON JAIRO HOYOS VERGARA**, y conforme a los memoriales allegados, el Despacho

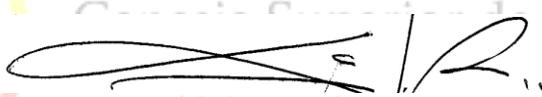
RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación de notificación personal que trata el artículo 291 del C. G. del P., toda vez que no realizó las previsiones del inciso tercero de este articulado.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso (art. 292 ibidem) realizada al extremo pasivo, toda vez que no se allegó cotejo del envío de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 29 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2019-1320

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **FUNDACION PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO INTEGRAL** contra **WILSON FABIAN GAONA CUERVO, JHON JAIRO GAONA CUERVO y JOSE LAURENCIO SOLANO CELIS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que debe allegar el poder para el presente proceso ejecutivo con la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 29 de agosto de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2019-1833

Una vez revisado el expediente de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ARIATUR LTDA** contra **GUILLERMO PIEDRAHITA ROZO**, se evidencia que el proceso ya tuvo su respectiva sentencia y se encuentra acreditado el pago de la obligación a favor del demandante, y dado que no reposa solicitud o memorial alguno por resolver, el Juzgado

DISPONE

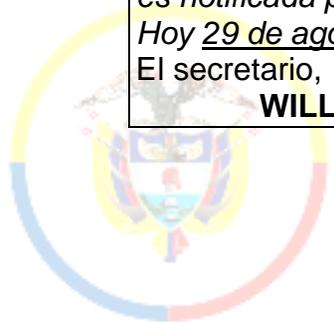
ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en el archivo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116*
Hoy 29 de agosto de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2019-1042

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCO DE BOGOTA** contra **LEONOR ORJUELA FORERO**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, de ser el caso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116

Hoy 29 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2022-0365

Estudiando el plenario de la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por **MARTHA LUCÍA GALLO SANTA** en contra de **PAOLA ANDREA REY USSA, SANDRA KATERIN GARAVITO REY Y DIEGO ORLANDO GARAVITO**, el Despacho

DISPONE

ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación a su contraparte, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 29 de agosto de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2015-0362

Estudiando el plenario de la demanda del INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS promovida dentro de la demanda ejecutiva singular de **CANAPRO** contra **MARTHA CECILIA CAMPO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte incidentada en audiencia, el Despacho

RESUELVE

PREVIO a remitir el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, se requiere cancelar las copias de la totalidad del expediente en la Secretaría del Despacho en el término de cinco (5) días, los cuales corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de declararlo desierto.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría remítase la totalidad del expediente al superior jerárquico para que desate el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 29 de agosto de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2019-0407

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de **BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO DE CREDIFAMILIA** contra **ROCIO DEL PILAR VELEZ BENAVIDES**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116*
Hoy 29 de agosto de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2018-0917

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **HOME TERRITORY S.A.S.** contra **INES MUÑOZ DE ROSERO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada dentro de la oportunidad correspondiente y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA por Secretaría la **entrega de títulos** judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto fijado en las liquidaciones correspondientes, en caso de que existan en el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 29 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2018-0225

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte activa, dentro de la demanda de PAGO DIRECTO promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIAZ ROZO WALTER ESTIBEN**, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR a la apoderada de la parte demandante que el requerimiento para impulsar el proceso depende de que la misma indique “a la autoridad competente la dirección que para ese momento disponga”, lo anterior con el fin de elaborar el oficio de aprehensión del vehículo del proceso de referencia, indicando el lugar en el cual debe ser dejado el bien.

Dicho pronunciamiento fue realizado desde el auto del pasado 01 de octubre de 2020 sin tener respuesta alguna en el plenario, por lo cual se requirió por auto de fecha 24 de enero de 2023 que respondiera a dicha providencia, concediendo el término establecido de los treinta días contemplados en el numeral primero del art 317 del C. G. del P.

Por Secretaría, reanúdese el término decretado en el auto anterior.

SEGUNDO: Con relación a la solicitud de nueva elaboración de oficio de aprehensión por pérdida de documento, aténgase a lo dispuesto en el numeral primero de este auto.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 29 de agosto de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2013-1313

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **PERUZZI COLOMBIA SAS** contra **LUIS MIGUEL BASTO RODRIGUEZ**, y conforme a la solicitud allegada por la parte, el Despacho

RESUELVE

RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JANN CARLO CASTRO ROJAS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116 Hoy 29 de agosto de 2023*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2013-1313

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$25.000.000.00 M/cte.**

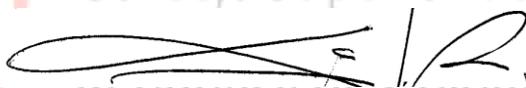
Oficiese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 29 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2022-0464

Estando al despacho el presente proceso DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO y conforme a los escritos allegados, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN respecto del auto de fecha 16 de enero de 2023, en el sentido de precisar lo siguiente y no como se indicó erróneamente en el numeral primero del referido auto.:

- El incidente de nulidad propuesto es presentado por la parte demandada, el señor **JUAN CAMILO FLORES VANEGAS**.

- Se reconoció personería para actuar en pro de los intereses del demandado, al doctor MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte pasiva, toda vez que no se acompañó la comunicación a su representado de tal decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, **contabilice términos de tres días** para el traslado del incidente de nulidad, de conformidad con los Arts. 110, 129 y 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116*
Hoy 29 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2021-0833

Con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, **BRIGITH JOHANA AVILA RAYO y LEONEL ARFESAD DIAZ MAHECHA** promovió trámite EJECUTIVA SINGULAR contra **DIANA CAROLINA RIOS SEGURA y OMAR HERNANDO RAMIREZ TOVAR**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 08 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el **inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso**, a cuyo tenor: “[...] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) **ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.
- 4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$300.000** m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 29 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023
Ref. 2019-2036

Una vez revisado el expediente del presente proceso y la solicitud de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a que se encuentra acreditado el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40042722 de propiedad de la parte demandada **OSCAR MENDOZA PEREZ**, se decreta su **SECUESTRO**. En consecuencia, **SE COMISIONA con amplias facultades**, incluso las de designar secuestre si fuere el caso y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, a los **Alcaldes Locales y demás Autoridades de Policía – Reparto** – de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el Concepto Jurídico Técnico emanado del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura “... **3.3 Conclusión** Cierta es que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó incólume la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como es el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones, igualmente prohibido por el mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, (...) Conforme a estas precisiones legales y jurisprudenciales, muy respetuosamente corresponde a los Alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión, con el fin de materializar la colaboración armónica que se requiere entre la administración municipal y de justicia...” **(Negrilla y subrayado del Despacho)**

SEGUNDO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de Ley, entre los que se incluirá copia del presente proveído. Entréguese para su diligenciamiento al actor una vez en firme la presente providencia corrige.

TERCERO: ORDENA AL ALCALDE, en caso de renuencia en el cumplimiento de la presente orden, motivar tal decisión a fin de tomar la medida administrativa y judicial pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 116
Hoy 29 de agosto de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ